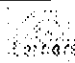


CORNARE	Número de Expediente: 057580335716	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0164-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha...	<b>14/07/2020</b>	Hora: 18:35:55.81... Folios: 2

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0665 del 29 de mayo de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de junio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0273 del 10 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

*En atención a la queja SCQ -133-0665 del 29 de mayo de 2020, se realiza visita el día 18 de junio, se llamó al señor Isaías Gallego, pero no se encontraba en el predio, por lo tanto, la visita se realizó sin acompañamiento.*

*El predio relacionado en la queja corresponde con matrícula inmobiliaria 028-0012015 en las coordenadas arriba relacionadas ubicado en la vereda La Palmito o Manzanares Arriba del Municipio de Sonsón. En el recorrido realizado por dicho predio el cual se encuentra en proceso de regeneración natural, se puede evidenciar adecuación de pequeñas áreas (no se superan los 1200 metros cuadrados intervenidas) con cultivos de alverja, maíz, frijol, papa, etc. igualmente se identifica un área donde se removió cobertura y la capa vegetal del suelo con maquinaria con el fin de acondicionar el suelo para cultivos, pro las condiciones del humedad del terreno se suspendió la labor mecánica, dejando el terreno sin cobertura vegetal*

*En el recorrido se verifico un cuerpo de agua, el cual se encuentra a más de 30 metros del sitio y cuenta con una adecuada protección vegetal en cada una de sus márgenes.*

### **Caracterización Ley 2da - 1958**

A	0,94 ha	5,90 %
B	14,97 ha	94,10 %

### **Caracterización Ley 1712 - 2014**

■ Ríos (50m)	0,05 ha	0,33 %
■ Zona de Preservación	1,30 ha	8,20 %
■ Zona de Restauración	0,92 ha	5,78 %

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

[http://www.cornare.gov.co/portal/Anexo/Gestion\\_Judicial/Abexos](http://www.cornare.gov.co/portal/Anexo/Gestion_Judicial/Abexos)

Vigente desde: 13 Jun 19

F-G-I-78/V.05



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Áreas Agrosilvopastoriles	14,97 ha	94,10 %
Áreas complementarias para la conservación	0,94 ha	5,90 %

El predio se encuentra ubicado en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente categorización: 94.1% en áreas Agrosilvopastoriles, 5.9% áreas complementarias para la conservación; no se evidenció afectación a nacimientos y fuentes de agua cercanas.

Las coordenadas del sitio donde se realizaron las actividades se encuentran dentro del área Agrosilvopastoril.

#### 4. Conclusiones:

En el predio con FMI-028-0012015 con coordenadas X: -75°14'42.5" X: 5°45'16.3" Z: 2605 m.s.n.m ubicado en la vereda Manzanares Arriba del municipio de Sonsón, se presentó la rocería y tala de rastrojo bajos y medios en un área aproximada no se superan los 1200 metros cuadrados intervenidas con maquinaria agrícola, sin afectación los recursos naturales ni cuerpos de agua., salvo que se dejó descubierto el terreno intervenido.

La actividad en mención se encuentra ubicada en área Agrosilvopastoril de acuerdo al régimen de usos del POMCA del río Arma, Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Amonestación escrita.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ISAIAS DE JESUS GALLEGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.812, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **ISAIAS DE JESUS GALLEGO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.110.812, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: www.cornare.gov.co/si/Anexo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-11-14

F-GJ-78/V.05



**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, para que permita la recuperación natural del suelo intervenido y en lo posible realice la siembra de especies nativas.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **ISAIAS DE JESÚS GALLEGO ORTIZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULOS SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.35716**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 13/07/2020